

AUTO No. 03840

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la solicitud radicado bajo No. 2009ER32628 de fecha 10 de julio de 2009, por el señor OSCAR EDUARDO HERNANDEZ, profesionales de esta Subdirección realizaron visita el día 15 de julio de 2009, en la Avenida Carrera 7 No. 152 – 03, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén, como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS1892 de fecha 15 de julio de 2009, a través del cual se autorizó al EDIFICIO TREBOL DORADO, con Nit. 830.059.222-4, para que llevará a cabo la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino.

Que así mismo el mencionado Concepto liquidó los valores a cancelar por el tratamiento silvicultural autorizado, como medida de compensación la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703), equivalentes a 1.25 IVPS y .34 SMLMV y VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900) por concepto de Evaluación y seguimiento.

Que dicho concepto técnico se notificó personalmente el día 11 de agosto de 2009 al señor Oscar Eduardo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.101.172 de Mosquera.

Que, continuando con el trámite Administrativo, esta Autoridad Ambiental a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita de seguimiento a lo establecido en el Concepto Técnico N° 2009GTS1892 de fecha 15 de julio de 2009, el día 5 de diciembre de 2011, en la Avenida Carrera 7 N° 152 - 03 , Barrio Cedritos, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, a fin de verificar el cumplimiento, a cargo del EDIFICIO TREBOL DORADO, en consecuencia se emitió el Concepto Técnico DCA No. 00064 del 03 de enero de 2012, en el cual en el cual se constató que el autorizado había ejecutado el tratamiento autorizado, que el mismo no requirió salvoconducto de movilización producto de la tala.

AUTO No. 03840

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución 0578 del 7 de marzo de 2018, mediante la cual exigió al EDIFICIO TREBOL DORADO, con Nit. 830.059.222-4 garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando por concepto de Compensación la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703), seguidamente el acto administrativo en cuestión exigió al beneficiario del tratamiento silvicultural consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900).

Que mediante Derecho de Petición bajo el radicado No 2019ER170510 del 26 de julio de 2019 la señora HAYDA SANTOS DURAN identificada con C.C 51.788.090 en calidad de representante legal del edificio TREBOL DORADO anexa el recibo de pago No 4489367 por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703), de igual manera también anexa el recibo No 715946-302929 por la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)

Que mediante certificación financiera expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de julio de 2019, se evidencia pago de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703).

Que surtido lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2012-104 se evidenció, que conforme a lo establecido no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio*

AUTO No. 03840

ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

AUTO No. 03840

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”* .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-104**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03840
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2012-104, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2012-104**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Edificio Trébol Dorado, identificado con Nit No 830.059.222-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No 152-03 de la ciudad de Bogotá.

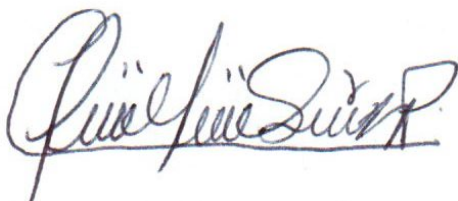
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-104

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO

C.C: 1022328042

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190225 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

30/07/2019

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03840

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/09/2019